

Segunda.—Si un periodo de seguro obligatorio o voluntario cumplido en uno de los Estados Contratantes coincidiera con un periodo equivalente acreditado en el otro Estado, se tomará en consideración solamente el periodo de seguro.

Tercera.—Si coincidieran dos periodos equivalentes cumplidos, respectivamente, en uno y otro Estado Contratantes, sólo se totalizará el acreditado en el Estado en cuya legislación conste con anterioridad un periodo de seguro.

Cuando consten periodos de seguro anteriores en ambos Estados Contratantes, el periodo equivalente a totalizar será, de entre los coincidentes, el cumplido en la misma legislación en que conste el periodo de seguro más próximo a dicho periodo equivalente.

Cuando no consten periodos de seguro anteriores en ninguno de los Estados Contratantes, el periodo equivalente a totalizar será, de entre los coincidentes, el cumplido en la legislación donde con posterioridad a dicho periodo equivalente se hubiera cumplido primero un periodo de seguro.

Cuarta.—Las disposiciones de la norma tercera se aplicarán, por analogía, en los casos de coincidencia de periodos voluntarios de seguro.

Quinta.—En los casos en que la legislación de uno de los Estados Contratantes condicione el derecho o la cuantía de las prestaciones al cumplimiento de periodos de seguro y equivalentes derivados del ejercicio de una profesión para la que exista un régimen especial de Seguridad Social, únicamente se totalizarán, por la Entidad Gestora competente de dicho Estado, los periodos de seguro y equivalentes cumplidos en el régimen especial correspondiente de la Seguridad Social del otro Estado o, en defecto de éste, los derivados del ejercicio de esa misma profesión.

ARTICULO 33

1. Para determinar las bases de cálculo o reguladoras de la prestación, cada Entidad Gestora competente aplicará su propia legislación.

2. Si sus legislaciones vincularan dichas bases al importe de los salarios percibidos o de las bases de cotización del asegurado, se aplicarán las reglas siguientes:

a) En España:

Cuando todo o parte del periodo de cotización elegido por el solicitante para el cálculo de su base reguladora de prestaciones se hubiera cumplido en Brasil, la Entidad Gestora competente española determinará dicha base reguladora sobre las bases mínimas de cotización vigentes en su legislación durante dicho periodo o fracción para los trabajadores de la misma categoría profesional que últimamente haya ostentado u ostente en España la persona interesada, o, tratándose de trabajadores autónomos o de otros colectivos con análogo sistema de cotización a ellos, tomando las bases de cotización sobre las que últimamente cotizó el trabajador.

b) En Brasil:

La Entidad Gestora competente resolverá sobre los salarios o bases de cotización que correspondan a los periodos de seguro cumplidos únicamente en su legislación.

ARTICULO 34

1. Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del Convenio se revalorizarán con la misma periodicidad y, salvo los casos regulados en el siguiente párrafo, en idéntica cuantía que las previstas en la respectiva legislación interna.

Si la prestación se concedió aplicando la fórmula de proporcionalidad establecida en el artículo 8 del Convenio, el importe de la revalorización se calculará del mismo modo proporcional.

ARTICULO 35

1. La calificación y determinación del grado de invalidez de un solicitante corresponderá a la Entidad Gestora que haya de otorgar la prestación.

2. En caso necesario, la Entidad Gestora del Estado que tenga a su cargo la prestación podrá solicitar de la Entidad Gestora del otro Estado los antecedentes y documentos médicos del solicitante que eventualmente posean.

3. Para calificar y determinar el estado y grado de invalidez de un solicitante o pensionista de invalidez, la Entidad Gestora de cada Estado tendrá en cuenta los dictámenes médicos emitidos por la Entidad Gestora del otro Estado. Sin embargo, la Entidad Gestora de cada Estado se reserva el derecho de hacer examinar al solicitante o pensionista por un facultativo por ella designado.

4. Los gastos en concepto de examen médico y los que se efectúen a fin de determinar la capacidad de trabajo o de ganancia, así como los gastos de traslado y viáticos y todo otro gasto inherente, serán abonados por la Entidad Gestora que los solicitó.

5. El reembolso se efectuará con arreglo a las tarifas y a las normas aplicadas por la Entidad Gestora que practicó los exámenes, debiendo por ello presentar una nota con el detalle de los gastos realizados.

ARTICULO 36

En los casos de disconformidad con la decisión adoptada por la Entidad Gestora competente del otro Estado, los interesados podrán dirigir sus recursos, en doble ejemplar, a la Entidad de Instrucción. Esta consignará en ambos escritos la fecha de su recepción y los enviará a la Entidad Gestora que ha dictado la resolución recurrida. Cuando no sea ésta la que haya de resolver, trasladará inmediatamente uno de los ejemplares a la Autoridad administrativa o judicial que proceda, según disponga su propia legislación.

ARTICULO 37

1. El pago de las prestaciones concedidas se efectuará directamente por las Entidades Gestoras deudoras, sea cual fuere la residencia de los titulares. Cuando se trate de prestaciones de pago periódico, éste podrá realizarse por mes o por trimestre vencidos y mediante transferencia bancaria, giro postal o ingreso en cuenta.

2. En aquellos casos en que su uso resulte conveniente, se utilizará el sistema de pago, por medio de las Entidades Gestoras competentes del lugar de residencia de los titulares, o por el de los Organismos de enlace.

3. La Entidad competente española podrá abonar al interesado residente en España un anticipo recuperable durante la tramitación de su expediente. La concesión de este anticipo será discrecional y se fundamentará principalmente en la situación de necesidad del interesado, en la comprobación de su probable derecho a la prestación solicitada y en la duración de los trámites previos a la resolución definitiva del expediente.

ARTICULO 38

A efectos de control de sus respectivos beneficiarios, residentes en el otro país, las Entidades Gestoras competentes brasileñas y españolas podrán solicitarse entre sí, en cualquier momento, la averiguación o comprobación de hechos o actos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos o prestaciones por ellas reconocidos. Los gastos derivados del ejercicio de esa inspección serán sufragados por la Entidad Gestora que la haya solicitado.

ARTICULO 39

Con el fin de centralizar la información de tipo financiero, las Entidades Gestoras competentes enviarán a los Organismos de enlace de su Estado una estadística anual de los pagos efectuados a titulares residentes en el territorio del otro Estado Contratante. Los Organismos de enlace de cada uno de los Estados enviarán a las del otro las informaciones centralizadas.

ARTICULO 40

El presente Acuerdo administrativo entrará en vigor en la misma fecha que el protocolo adicional al Convenio sobre Seguridad Social de 25 de abril de 1969, y tendrá su misma duración.

ARTICULO 41

A la entrada en vigor del presente Acuerdo, queda derogado el Acuerdo administrativo de 25 de abril de 1969.

Hecho en Madrid el 5 de noviembre de 1981 en dos originales cada uno en lengua española y portuguesa, siendo ambos textos igualmente auténticos

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de España, El Ministro de Previsión y Asistencia Social de la República Federativa de Brasil,

Jesús Sancho Rof

Jair de Oliveira Soares

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de diciembre de 1981, de conformidad con el artículo 40 del citado Acuerdo. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de febrero de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

4675

CORRECCION de errores del Convenio constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, hecho en Washington el 25 de mayo de 1955, tal como fue modificado por Resoluciones que entraron en vigor el 21 de septiembre de 1981 y el 1 de septiembre de 1985.

Habiéndose observado error en la fecha del Convenio constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 308, de 23 de diciembre de 1981, a continuación se transcribe la correspondiente corrección:

En el título del Convenio, donde dice: «... hecho en Washington el 20 de julio de 1956...», debe decir: «... hecho en Washington el 25 de mayo de 1955...».